



E/00905/2007

Recurso de Reposición Nº RR/00217/2010

Examinado el recurso de reposición interpuesto por D. **A.A.A.** contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de fecha 22 de marzo de 2010, y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 22 de marzo de 2010, se dictó resolución por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, acordando el archivo de la denuncia nº E/00905/2007, presentada por D. **A.A.A.**, relativa a **HUECO**.

Dicha resolución, fue notificada al recurrente en fecha 26/03/2010, según aviso de recibo que figura en el expediente.

SEGUNDO: D. **A.A.A.** (en lo sucesivo el recurrente) presentó en fecha 6 de abril de 2010, con fecha de entrada en esta Agencia 13 de abril de 2010, recurso de reposición, fundamentándolo, básicamente, en que entre las fechas dd/mm/aa y dd/mm/aa D. **B.B.B.**, secretario del COLEGIO OFICIAL DE LICENCIADOS EN EDUCACION FISICA DE ARAGON (en lo sucesivo COLEFA) duplicó la cuenta de correo electrónico del COLEFA en su ordenador personal privado situado en su domicilio trasladando a él todos los archivos de datos de los colegiados del COLEFA, habida cuenta de que el ordenador del COLEFA no se adquirió hasta el año XXXX y no tenía acceso a Internet hasta el 22 de mayo de YYYY.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

II

El artículo 9 “Seguridad de Datos” de la LOPD establece:

“1. El responsable del fichero, y, en su caso, el encargado del tratamiento, deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural.”

2. No se registrarán datos de carácter personal en ficheros que no reúnan las condiciones que se determinen por vía reglamentaria con respecto a su integridad y seguridad y a las de los centros de tratamiento, locales, equipos, sistemas y programas.

3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones que deban reunir los ficheros y las personas que intervengan en el tratamiento de los datos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley.”

III

Por su parte el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal, dispone:

“Artículo 13.- Gestión de soportes.

1.- Los soportes informáticos que contengan datos de carácter personal deberán permitir identificar el tipo de información que contienen, ser inventariados y almacenarse en un lugar con acceso restringido al personal autorizado para ello en el documento de seguridad.

2.- La salida de soportes informáticos que contengan datos de carácter personal, fuera de los locales en los que esté ubicado el fichero, únicamente podrá ser autorizada, por el responsable del fichero.”

Debe reiterarse que ha quedado acreditado que el soporte que contiene el fichero COLEGIADOS es un ordenador personal custodiado por D. **B.B.B.**, Secretario del COLEFA, con el que se realiza su gestión diaria y que es utilizado indistintamente en la sede del COLEFA o en el domicilio del citado Secretario. Asimismo ha quedado acreditado que el documento de seguridad del fichero atribuye a D. **B.B.B.** la labor de responsable de tratar los datos del citado fichero, sin que pueda afirmarse que la entidad no haya autorizado a dicho encargado a la salida del soporte (ordenador personal) fuera de la sede del COLEFA. Bien al contrario se entiende que lo ha autorizado de modo explícito ya que el COLEFA asume parte de los datos de la cuenta de correo electrónico colefa@telefonica.net. de la que la entidad es titular, y que ha sido contratada con Telefónica de España, S.A. a nombre de D. **B.B.B.**, como parte de un acceso a Internet a través de ADSL asociado a la línea telefónica del domicilio del Sr. **B.B.B.**. Es por tanto el propio responsable de seguridad del fichero el que hace uso del soporte con autorización del COLEFA sin que el hecho de que se hubiera verificado mediante un ordenador propio o del COLEFA afecte al fondo de la cuestión resuelta en el expediente de referencia.

III

Por tanto, dado que, en el presente recurso de reposición, no se han aportado nuevos hechos o argumentos jurídicos que permitan reconsiderar la validez de la resolución impugnada, procede acordar su desestimación.



Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. **A.A.A.** contra la Resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 22 de marzo de 2010, acordando el archivo de la denuncia nº E/00905/2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a D. **A.A.A.**.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

Madrid, 7 de mayo de 2010

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte